TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**APELACIÓN DE AUTO EN EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**760013105-01120200007401**
DEMANDANTE:	**EDILIA AMADO QUIROGA**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 108

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3ccdf855c26d25f1c8cd16b8fd34b7f4e794c004fbccf503aeb5fb26969bd**
Documento generado en 20/02/2024 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-015-2023-00116-01**
DEMANDANTE:	**NILO DIOGENES RINCON BARREIRO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 109

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias

La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74625ef274d2a5cfae232233317ac36894d1fa440e3ae1f90543d41a3cbd5db7**
Documento generado en 20/02/2024 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-007-2022-00516-01**
DEMANDANTE:	**JOSE ALIRIO VALENCIA CUERO**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 20 de febrero del 2024

AUTO No. 110

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, **SE REITERA** a la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, para que a la mayor brevedad posible **CERTIFIQUE EL PAGO DE LAS MESADAS DEVENGADAS**, por el señor **JOSE ALIRIO VALENCIA CUERO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.473.398, de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, debidamente discriminadas, así:

1- Mesadas pagadas en el año 2014 de Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

2- Mesadas pagadas en el año 2015 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

3- Mesadas pagadas en el año 2016 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

4- Mesadas pagadas en el año 2017 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

5- Mesadas pagadas en el año 2018 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

6- Mesadas pagadas en el año 2019 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

7- Mesadas pagadas en el año 2020 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

8- Mesadas pagadas en el año 2021 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

9- Mesadas pagadas en el año 2022 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

10- Mesadas pagadas en el año 2023 de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Mesada Adicional.

11-Mesadas pagadas en el año 2024 de Enero y Febrero.

Si la parte demandante, **JOSE ALIRIO VALENCIA CUERO**, tiene dicha documentación puede remitirla a la Secretaría de esta Sala para ser incorporada la actuación.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec9374f5e1e470400f45f39a224ea266dbe84665741ba935fc1d58243eed6f**
Documento generado en 20/02/2024 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-007-2022-00376-02**
DEMANDANTE:	**MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 20 de febrero del 2024

AUTO No. 111

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, **SE REITERA** a la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, para que a la mayor brevedad posible certifique a este Despacho, si la señora **MARÍA EUFEMIA CORTES HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.915.474 expedida en Cali – Valle del Cauca:

1- DISFRUTA DE PENSIÓN DE VEJEZ ORDINARIA Y/O GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.

2- E INFORME EL ESTADO ACTUAL DE TRÁMITE DE BONO PENSIONAL SI TUVIERE DERECHO AL MISMO.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión**.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85018b8cab7bbac65ed22f1b643089e3f19ebae77ba3a8905467804f0fa760a**

Documento generado en 20/02/2024 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 028

Aprobado en Acta Nº 014

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al Auto No. 292 del 24/11/2023, proferido por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, mediante el cual se declara impedida para conocer el asunto de la referencia, para lo cual esgrimió:

> *"… la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer del asunto, teniendo en cuenta que mi hermana Alexa Romero Pérez actualmente labora para la entidad demandada Banco Colpatria Red Multibanca S.A. en el cargo de privacy compliance manager, en la Vicepresidencia Compliance and AML, lo que me lleva a separarme de su conocimiento, de conformidad con el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 1º. del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, los cuales establecen:*
>
> *ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*
>
> *"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*
>
> *1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".*

Por tanto, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la actual empleadora de mi hermana y que ello podría llegar a representarle un interés particular e indirecto en las resultas del presente proceso, la suscrita manifiesta a los demás integrantes de la Sala su impedimento bajo las causales anotadas, en aras de preservar la legitimidad y la imparcialidad en la actuación."

En virtud de lo anterior, las causales formuladas requieren que el proponente exhiba tener un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, lo cual se extiende a sus parientes más cercanos, ello con la finalidad de precaver que el juzgador encargado de dirimir el litigio tenga un interés en que la solución sea en determinado sentido que lo favorezca así mismo o alguno de sus parientes.

En consecuencia, dicho interés debe analizarse frente a la controversia objeto de debate y no en forma genérica o abstracta, por ende, resulta imprescindible examinar por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto del resultado del proceso, que se itera se extiende a sus familiares, precisando en qué sentido les va a favorecer sus intereses personales.

La Doctrina colombiana[1] en esta materia ha precisado que, *"Desde luego, debe tratarse de que el juez o alguno de sus parientes allí indicados deseen que el fallo que se va a proferir lo sea en un sentido que les va a favorecer a sus intereses."*

[1] Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, págs. 226 y 227; Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, undécima edición, editorial ABC, 1991, págs. 114 y 115, este último autor señala *"Siempre, dice la Corte, que el interés sea de tal entidad que la decisión que deba tomar 'pueda reportarle algún provecho o acarrearle consecuencias desfavorables' (Foro Colombiano, No 177, pág. 240".*

“Ahora bien, el interés directo debe analizarse frente al caso concreto, es decir, frente a la controversia que se debate y no en forma genérica o abstracta, de suerte que siempre es necesario escudriñar el por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto de las resultas del proceso, lo cual, como se dijo, se le extiende a los parientes más cercanos.”

En ese orden de ideas, no se aceptará el impedimento formulado por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, en la medida de que, no se enuncian argumentos concretos que le permita separarse del conocimiento del proceso en calidad de juez colegiada, ni del por qué se genere tal interés a partir del cargo que ostenta su hermana de “privacy compliance manager”, en la Vicepresidencia “Compliance and AML”, dentro de la compañía demandada Banco Colpatria Red Multibanca S.A.

Siendo el demandado una sociedad anónima que presta un servicio crediticio de orden bancario, donde se proporciona un servicio público y en el que por esas características se diluye cualquier interés frente a las diversas situaciones dada la estructura organizativa de la entidad, en la que existen diversas jerarquías, mandos, instancias, lo que descarta el impedimento esbozado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: No aceptar el impedimento formulado por la Magistrada **Dra. ARLYS ALANA ROMERO PEREZ.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce644331870a3154d56869c1e745af214601d0e30f0b3cd6806f63c271b50a0a

Documento generado en 20/02/2024 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 029

Aprobado en Acta Nº 014

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al Auto No. 290 del 24/11/2023, proferido por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, mediante el cual se declara impedida para conocer el asunto de la referencia, para lo cual esgrimió:

> *"… la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer del asunto, teniendo en cuenta que mi hermana Alexa Romero Pérez actualmente labora para la entidad demandada Banco Colpatria Red Multibanca S.A. en el cargo de privacy compliance manager, en la Vicepresidencia Compliance and AML, lo que me lleva a separarme de su conocimiento, de conformidad con el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 1º. del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, los cuales establecen:*
>
> *ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*
>
> *"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*
>
> *1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".*

Por tanto, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la actual empleadora de mi hermana y que ello podría llegar a representarle un interés particular e indirecto en las resultas del presente proceso, la suscrita manifiesta a los demás integrantes de la Sala su impedimento bajo las causales anotadas, en aras de preservar la legitimidad y la imparcialidad en la actuación."

En virtud de lo anterior, las causales formuladas requieren que el proponente exhiba tener un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, lo cual se extiende a sus parientes más cercanos, ello con la finalidad de precaver que el juzgador encargado de dirimir el litigio tenga un interés en que la solución sea en determinado sentido que lo favorezca así mismo o alguno de sus parientes.

En consecuencia, dicho interés debe analizarse frente a la controversia objeto de debate y no en forma genérica o abstracta, por ende, resulta imprescindible examinar por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto del resultado del proceso, que se itera se extiende a sus familiares, precisando en qué sentido les va a favorecer sus intereses personales.

La Doctrina colombiana[1] en esta materia ha precisado que, *"Desde luego, debe tratarse de que el juez o alguno de sus parientes allí indicados deseen que el fallo que se va a proferir lo sea en un sentido que les va a favorecer a sus intereses."*

[1] Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, págs. 226 y 227; Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, undécima edición, editorial ABC, 1991, págs. 114 y 115, este último autor señala *"Siempre, dice la Corte, que el interés sea de tal entidad que la decisión que deba tomar 'pueda reportarle algún provecho o acarrearle consecuencias desfavorables' (Foro Colombiano, No 177, pág. 240".*

“Ahora bien, el interés directo debe analizarse frente al caso concreto, es decir, frente a la controversia que se debate y no en forma genérica o abstracta, de suerte que siempre es necesario escudriñar el por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto de las resultas del proceso, lo cual, como se dijo, se le extiende a los parientes más cercanos.”

En ese orden de ideas, no se aceptará el impedimento formulado por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, en la medida de que, no se enuncian argumentos concretos que le permita separarse del conocimiento del proceso en calidad de juez colegiada, ni del por qué se genere tal interés a partir del cargo que ostenta su hermana de “privacy compliance manager”, en la Vicepresidencia “Compliance and AML”, dentro de la compañía demandada Banco Colpatria Red Multibanca S.A.

Siendo el demandado una sociedad anónima que presta un servicio crediticio de orden bancario, donde se proporciona un servicio público y en el que por esas características se diluye cualquier interés frente a las diversas situaciones dada la estructura organizativa de la entidad, en la que existen diversas jerarquías, mandos, instancias, lo que descarta el impedimento esbozado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: No aceptar el impedimento formulado por la Magistrada **Dra. ARLYS ALANA ROMERO PEREZ.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b98d2419709ef63749f821c62dd773c3987f57d974299abfe1897fe632cc24f

Documento generado en 20/02/2024 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 030

Aprobado en Acta Nº 014

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al Auto No. 293 del 24/11/2023, proferido por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, mediante el cual se declara impedida para conocer el asunto de la referencia, para lo cual esgrimió:

> *"… la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer del asunto, teniendo en cuenta que mi hermana Alexa Romero Pérez actualmente labora para la entidad demandada Banco Colpatria Red Multibanca S.A. en el cargo de privacy compliance manager, en la Vicepresidencia Compliance and AML, lo que me lleva a separarme de su conocimiento, de conformidad con el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 1º. del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, los cuales establecen:*
>
> *ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*
>
> *"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*
>
> *1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".*

Por tanto, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la actual empleadora de mi hermana y que ello podría llegar a representarle un interés particular e indirecto en las resultas del presente proceso, la suscrita manifiesta a los demás integrantes de la Sala su impedimento bajo las causales anotadas, en aras de preservar la legitimidad y la imparcialidad en la actuación."

En virtud de lo anterior, las causales formuladas requieren que el proponente exhiba tener un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, lo cual se extiende a sus parientes más cercanos, ello con la finalidad de precaver que el juzgador encargado de dirimir el litigio tenga un interés en que la solución sea en determinado sentido que lo favorezca así mismo o alguno de sus parientes.

En consecuencia, dicho interés debe analizarse frente a la controversia objeto de debate y no en forma genérica o abstracta, por ende, resulta imprescindible examinar por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto del resultado del proceso, que se itera se extiende a sus familiares, precisando en qué sentido les va a favorecer sus intereses personales.

La Doctrina colombiana[1] en esta materia ha precisado que, *"Desde luego, debe tratarse de que el juez o alguno de sus parientes allí indicados deseen que el fallo que se va a proferir lo sea en un sentido que les va a favorecer a sus intereses."*

[1] Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, págs. 226 y 227; Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, undécima edición, editorial ABC, 1991, págs. 114 y 115, este último autor señala *"Siempre, dice la Corte, que el interés sea de tal entidad que la decisión que deba tomar 'pueda reportarle algún provecho o acarrearle consecuencias desfavorables' (Foro Colombiano, No 177, pág. 240".*

“Ahora bien, el interés directo debe analizarse frente al caso concreto, es decir, frente a la controversia que se debate y no en forma genérica o abstracta, de suerte que siempre es necesario escudriñar el por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto de las resultas del proceso, lo cual, como se dijo, se le extiende a los parientes más cercanos.”

En ese orden de ideas, no se aceptará el impedimento formulado por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, en la medida de que, no se enuncian argumentos concretos que le permita separarse del conocimiento del proceso en calidad de juez colegiada, ni del por qué se genere tal interés a partir del cargo que ostenta su hermana de “privacy compliance manager”, en la Vicepresidencia “Compliance and AML”, dentro de la compañía demandada Banco Colpatria Red Multibanca S.A.

Siendo el demandado una sociedad anónima que presta un servicio crediticio de orden bancario, donde se proporciona un servicio público y en el que por esas características se diluye cualquier interés frente a las diversas situaciones dada la estructura organizativa de la entidad, en la que existen diversas jerarquías, mandos, instancias, lo que descarta el impedimento esbozado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: No aceptar el impedimento formulado por la Magistrada **Dra. ARLYS ALANA ROMERO PEREZ.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c84589253c829543904b6da15ddac1b91d271de2f283b9664ca26bce0852c06e
Documento generado en 20/02/2024 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 031

Aprobado en Acta Nº 014

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al Auto No. 291 del 24/11/2023, proferido por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, mediante el cual se declara impedida para conocer el asunto de la referencia, para lo cual esgrimió:

> *"… la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer del asunto, teniendo en cuenta que mi hermana Alexa Romero Pérez actualmente labora para la entidad demandada Scotiabank Colpatria S.A. en el cargo de privacy compliance manager, en la Vicepresidencia Compliance and AML, lo que me lleva a separarme de su conocimiento, de conformidad con el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 1º. del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, los cuales establecen:*
>
> *ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".

Por tanto, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la actual empleadora de mi hermana y que ello podría llegar a representarle un interés particular e indirecto en las resultas del presente proceso, la suscrita manifiesta a los demás integrantes de la Sala su impedimento bajo las causales anotadas, en aras de preservar la legitimidad y la imparcialidad en la actuación."

En virtud de lo anterior, las causales formuladas requieren que el proponente exhiba tener un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, lo cual se extiende a sus parientes mas cercanos, ello con la finalidad de precaver que el juzgador encargado de dirimir el litigio tenga un interés en que la solución sea en determinado sentido que lo favorezca así mismo o alguno de sus parientes.

En consecuencia, dicho interés debe analizarse frente a la controversia objeto de debate y no en forma genérica o abstracta, por ende, resulta imprescindible examinar por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto del resultado del proceso, que se itera se extiende a sus familiares, precisando en qué sentido les va a favorecer sus intereses personales.

La Doctrina colombiana[1] en esta materia ha precisado que, *"Desde luego, debe tratarse de que el juez o alguno de sus parientes allí indicados deseen que el fallo que se va a proferir lo sea en un sentido que les va a favorecer a sus intereses."*
"Ahora bien, el interés directo debe analizarse frente al caso concreto, es decir, frente a la controversia que se debate y no en forma genérica o abstracta, de suerte que siempre es necesario escudriñar el por qué el juzgador en forma directa o indirecta puede obtener beneficio o perjuicio respecto de las resultas del proceso, lo cual, como se dijo, se le extiende a los parientes más cercanos."

En ese orden de ideas, no se aceptará el impedimento formulado por la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez, en la medida de que, no se enuncian argumentos concretos que le permita separarse del conocimiento del proceso en calidad de juez colegiada, ni del por qué se genere tal interés a partir del cargo que ostenta su hermana de "privacy compliance manager", en la Vicepresidencia "Compliance and AML", dentro de la compañía demandada Scotiabank Colpatria S.A.

Siendo el demandado una sociedad anónima que presta un servicio crediticio de orden bancario, donde se proporciona un servicio público y en el que por esas características se diluye cualquier interés frente a las diversas situaciones dada la

[1] Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, págs. 226 y 227; Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, undécima edición, editorial ABC, 1991, págs. 114 y 115, este último autor señala *"Siempre, dice la Corte, que el interés sea de tal entidad que la decisión que deba tomar 'pueda reportarle algún provecho o acarrearle consecuencias desfavorables' (Foro Colombiano, No 177, pág. 240".*

estructura organizativa de la entidad, en la que existen diversas jerarquías, mandos, instancias, lo que descarta el impedimento esbozado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: No aceptar el impedimento formulado por la Magistrada **Dra. ARLYS ALANA ROMERO PEREZ.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e421c612b0dce31b7535dca9dde8e10148d0d57dcd6a6e6319996c5313977c42**
Documento generado en 20/02/2024 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica